

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 3 de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

RADICADO:	27001333300220140047700
EJECUTANTE:	MOISES PALACIOS RENTERIA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
NATURALEZA:	EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de diciembre de 2019 se decretó medida cautelar de embargo de los bienes de la entidad ejecutada, la cual fuera solicitada por la parte ejecutante en este asunto.

Inconforme con la decisión anterior, el día 16 de enero de 2020 la parte ejecutada presentó recurso de apelación.

Del anterior recurso se corrió traslado, tal y como lo ordena el artículo 326 del C.G.P y durante el término de traslado, la apoderada de la parte ejecutante expresó lo siguiente:

(...) El auto interlocutorio No. 1755 del 16 de diciembre de 2019, fue notificado por estado el 18 del mismo mes y año.

El artículo 322 inciso segundo del C.G.P., consagra que, "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de notificación personal o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El apoderado de la parte demandada presentó el recurso de apelación el 16 de enero de 2020.

Si contabilizamos desde el día siguiente de haberse dictado el auto, esto es, el 19 de diciembre, los días 13, 14, 15 y 16 de enero, la sumatoria arroja cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado ya reseñada.

En razón a lo anterior se define con plena evidencia la extemporaneidad para presentar el recurso de alzada, lo cual acarrea la firmeza del auto de medida cautelares; por ello debe declararse la ejecutoria de la decisión judicial en mención".

De otro lado, mediante memorial de fecha 18 de agosto de la presente anualidad recibido a través de correo electrónico, el cual obra a folios 37 al 38 del cuaderno ejecutivo, la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, artículo 13 numeral 1 y la Ley 1437 de 2011, artículo 181 inciso final, además de los autos interlocutorios del 10 de julio del 2020, dictados por el Consejo de Estado, en la acción electoral radicado No. 11001032800020190008800 y el del 16 de julio del 2020 radicado No. 11001032600020170006300.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho pasa a resolver las solicitudes formuladas en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en cuanto a la procedencia y trámite del recurso de apelación, dispuso:

"(...) Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

"(...) Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2019 proferida en el expediente radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2019-0007501 (63931) de Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, concluyó que en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el auto que decreta una medida cautelar es apelable según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 ibídem.

En el presente asunto, se tiene revisado el cuaderno de medidas cautelares, que a folio 85 obra constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2020 con la cual certifica que respecto de alguna de las providencias notificadas en el estado electrónico No. 125 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no se cumplió la formalidad establecida en el artículo 201 del CPACA, esto es, el envío de un mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, debido a problemas del sistema de internet en la sede del Juzgado durante los días dieciocho (18) y medio día del diecinueve (19) de diciembre de 2019 y siendo posible ello, hasta el día trece (13) de enero de 2020 al regreso de la vacancia judicial, por lo que a partir del día siguiente se entiende que comenzó a correr el término con el que se disponía para recurrir la providencia notificada, es decir, el auto que decretó la medida cautelar de embargo.

Conforme lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que en el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, se hizo dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Para ello, el apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, suministrará las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, de no hacerlo se declarará desierto el recurso, según lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se reproducirá la totalidad del expediente y por secretaría se remitirá por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

De otro lado, frente a la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte ejecutante, se negará la misma, por cuanto no le ha dado cumplimiento a la orden dada en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 1315 del 18 de octubre de 2019, es decir, no se ha notificado a la parte ejecutada ni a los demás sujetos procesales el mandamiento ejecutivo librado en este asunto y por lo tanto, no se ha trabado la Litis, lo que impide desde luego, darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. norma especial que regula la sentencia anticipada para el caso que ocupa la atención del Despacho, aunado al hecho que no se dan los presupuestos de la citada disposición normativa.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1755 del 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para la reproducción de la totalidad del expediente, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

Una vez se reproduzcan las copias arriba referidas, por secretaría, remítanse por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

Líbrese el oficio para tal fin.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada, elevada por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito de fecha 18 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. _38_, el presente auto.
Hoy _04_ de _09_ de _2020_, a las 7:30 a.m
Secretario